

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-S-2021-00095-00.

La señora Anyi Paola Uribe Amaya solicita se conceda amparo de pobreza, para promover proceso de impugnación de paternidad contra Campo Aníbal Uribe Amaya, señalando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de un abogado de confianza.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

*“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.*

Como de la petición allegada por la actora se colige que se encuentra en las condiciones a que alude el artículo 151 del C.G.P., y de otra parte no se advierte obstáculo para acceder a la solicitud, así como para asignarle a la profesional del derecho, por lo que se resuelve:

Conceder amparo de pobreza a Anyi Paola Uribe Amaya, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y ss. del C.G.P.

Se designa como apoderada a la doctora Ingrid Yuliana Tapias López, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**0b27b9bad9adeaeb76398efc4ea376913c424fb58c9b1820e561544dc90d3b3b**

Documento generado en 17/08/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**